El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 24 de enero de 2018

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00185-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Lucía Castillo

Demandado: R.R. Editores Ramírez Ramírez

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / SUBORDINACIÓN / INTERMEDIACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / DEBER DEL JUEZ DE VERIFICAR BUENA O MALA FE DEL EMPLEADOR AL FINALIZAR EL CONTRATO DE TRABAJO.**

**Subordinación Laboral. Concepto**. El elemento esencial que distingue una vinculación laboral de cualquier otra es la subordinación, la cual implica la sujeción que debe tener el trabajador y la correspondiente facultad del empleador, de imponerle las condiciones de la prestación personal del servicio, esto es, fijar el lugar, la forma y el tiempo en que se debe desarrollar la labor, además de la posibilidad de imponer sanciones, hacer llamados de atención y, en general, determinar circunstancias de calidad y cantidad de trabajo que debe realizar el empleado, teniendo como límite esta facultad la dignidad humana del trabajador y sus derechos fundamentales.

**Intermediación laboral a través de cooperativas de trabajo asociado:** ha decantadola jurisprudencia laboral que la intermediación laboral a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, es una práctica indebida, por cuanto las Empresas de Servicios Temporales, son las únicas autorizadas para enviar trabajadores en misión a otras empresas, acorde con el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, y para los limitados eventos previstos en el art. 77 de la ley 50 de 1990, en los que evidentemente no encuadran las CTA.

**Indemnización moratoria. Deber del Juez de verificar buena o mala fe del empleador al finalizar el contrato de trabajo.** Finalmente, en lo referente a la indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CST, dígase que la misma se impone cuando al finalizar el contrato de trabajo, el empleador no paga las prestaciones y salarios adeudados al trabajador. Sin embargo, se ha decantado hasta la saciedad por parte de la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, que tal indemnización no procede de manera inexorable y automática, amén que es necesario que el juzgador analice, en cada caso en particular, si existe alguna razón que justifique el impago por parte del patrono, es decir, se debe verificar si la actuación de éste estuvo revestida de buena fe.

**AUTO DE ADICIÓN A LA SENTENCIA: 30 DE ENERO DE 2019**

**AUTO DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA: 1º DE MARZO DE 2019**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación propuestos por ambas partes contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Martha Lucía Castillo** contra **R.R. Editores Ramírez y Ramírez Ltda.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido, celebrado con la entidad demandada desde el 27 de junio de 1997 al 5 de septiembre de 2016, y, en consecuencia, se impongan a cargo de la demandada las condenas tendientes al pago de las prestaciones sociales y vacaciones desde el segundo año de labores en adelante; de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo, la indemnización por despido indirecto, la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST y, los aportes a seguridad social en pensiones durante el tiempo en que duró la relación laboral.

Como fundamento a sus pedimentos expone que el 27 de junio de 1997 se vinculó laboralmente con la demandada mediante contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años, para desempeñar el cargo de asesora de suscripciones, devengando un salario mínimo; que también asumió funciones de asesora comercial, de suscripciones y telemercaderista; que entre el 97 a 2000 ejecutó labores en la Cra. 8 No. 22-75, en el 2001 en el local 16 del complejo del Diario el Otún y el 10 de julio de 2009 la trasladaron para el local 7 de ese mismo inmueble; que durante el tiempo en que se mantuvo la vinculación laboral cumplió con su jornada de trabajo, recibía órdenes de sus superiores, acudía a capacitaciones programadas por su empleador, que eran de asistencia obligaría; que su vinculación a la empresa se hizo bajo distintas modalidades contractuales, puesto que el primer año fue por contrato de trabajo, en el año 98 a través de contrato de prestación de servicios, en el 2003 a través de la CTA Cooperadores y, en el 2011 nuevamente por prestación de servicios. Refiere que no le pagaron aportes al sistema pensional entre el ciclo de julio de 98 y febrero de 2005, y tampoco de diciembre de 2011 a junio de 2016, puesto que los demás periodos fueron cancelados por su empleador, por la CTA referida o en su defecto por ella misma; que en virtud a las anomalías, presentó renuncia con justa causa el 5 se septiembre de 2016 y que nunca recibió el pago de su liquidación final ni de las indemnizaciones correspondientes.

Admitida la demanda, la sociedad convocada al proceso se pronunció a través de apoderado judicial, indicando que la actora tuvo dos tipos de contratación, la primera de carácter laboral entre el 27 de junio de 1997 y el 15 de julio de 1998, y la segunda, comercial desde el 1 de noviembre de 2011 al 5 de septiembre de 2016. Se opuso a las pretensiones arguyendo que no se dan los elementos para tipificar la existencia de contrato de trabajo durante todo el tiempo que se afirma en la demanda. Con el fin de enervar las pretensiones excepcionó de fondo Existencia de vínculos laborales o de contratos laborales entre las partes y buena fe, Existencia de contrato comercial suscrito entre las partes y de renuncia al cobro de indemnizaciones de toda índole, No aplicabilidad del artículo 206 del CGP, Falta de nexo causal por no haberse demandado a Cooperadores, que impide que se condene a la demandada, Prescripción, Cobro de lo no debido, Mala fe y enriquecimiento ilícito de la demandante, entre otras, ver fl.77.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento dictó sentencia el 20 de abril de 2018, en la que declaró la existencia de dos contratos de trabajo, uno a término fijo desde el 27 de junio de 1997 al 26 de junio de 1998, y el otro, verbal a término indefinido del 16 de septiembre de 1998 y el 30 de julio de 2011. Así mismo, declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios suscitado entre el 1º de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016. Declaró probada la excepción de prescripción frente a la totalidad de los derechos económicos causados en el segundo contrato, salvo los aportes al sistema de seguridad social los cuales impuso su pago sobre la base de un salario mínimo. Declaró infundada la tacha de sospecha planteada por la parte actora respecto a las declarantes de su contraparte, y condenó a esta a pagar las costas del proceso en un 20 % de las causadas.

Para arribar a tal determinación, la sentenciadora de primer grado estimó que las pruebas testimoniales y documentales vertidas en la actuación, dan cuenta de que efectivamente entre los contendientes existió una relación de naturaleza laboral en los periodos referidos, como quiera que existía imposición de horarios, requerimientos, llamados de atención, y en general, se coordinaba la laborar de forma propia como se hace en los contratos laborales, siendo la Cooperativa de Trabajo Asociado a la que estuvo vinculada la trabajadora, una simple intermediaria de la relación laboral. Por el contrario, estimó que durante el último periodo de vinculación, el elemento de subordinación y dependencia estuvo ausente, por cuanto quedó acreditada la verdadera esencia del contrato de prestación de servicios, donde la actora tenía plena libertad y autonomía en el desempeño de sus funciones, puesto que podía ejecutarlas desde su lugar de habitación, atendiendo las jornadas u horarios que ella misma determinaba, eligiendo los días de descanso o de vacaciones, amén de que también ejercía actividades de comerciante, con la venta de pijamas y de productos elaborados con pulpa de fruta, los cuales distribuía y vendía, tal como lo aceptó en el interrogatorio de parte que absolvió.

***III. APELACIÓN***

Ambas partes se alzaron contra la anterior decisión. La parte actora, refutó que la a-quo hubiese declarado la existencia del contrato de prestación de servicios durante el último periodo de vinculación, pues considera que en virtud a la presunción legal que opera en favor de la demandante debió declararse un tercer contrato de trabajo, más cuando la labor que ejecutó se extendió por muchos años, situación que a su juicio permite inferir que aquella no iba optar por una modalidad contractual que desmejorara sus condiciones laborales. Pide además, que se tenga en cuenta que la trabajadora se encontraba en un claro estado de necesidad que la obligaba a aceptar las condiciones que le imponía la empresa, a fin de no perder su trabajo. Solicita que se valore con mayor rigor los dichos de los declarantes citados por su contraparte, por considerar que pueden estar parcializados dados los vínculos contractuales que existen entre ellos.

Por su parte, el procurador judicial de la parte demandada, se mostró inconforme con la declaratoria de existencia del segundo contrato de trabajo, y la consecuente condena al pago de aportes a pensión. En la sustentación, estimó que la prueba testimonial traída por la actora no puede ser tenida en cuenta, por ser de oídas, más cuando la propia demandante en su declaración, dio cuenta de la autonomía e independencia con la que ejecutaba sus labores, y a partir del año 2005 se probó que la CTA Cooperadores, fue el verdadero empleador, quien asumió todas cargas y obligaciones laborales de su trabajadora. Por ende, solicita se revoque la condena al pago de aportes al sistema pensional y las costas del proceso.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previa la formulación del siguiente problema jurídico:

*¿Qué tipo de relación contractual ató a los contendientes entre el 16 de septiembre de 1998 y el 30 de julio de 2011 y, entre el 1º de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016? En consecuencia,*

*¿Surge en favor de la actora el pago de alguna suma derivada de la existencia de un contrato de trabajo?*

***V. CONSIDERACIONES***

***Carga de la prueba en la demostración de un verdadero contrato de trabajo***

Para que se configure el contrato de trabajo es necesario que confluyan los elementos esenciales definidos por el legislador en el artículo 23 del CST, los cuales son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la subordinación o sujeción que existe entre el trabajador y empleador y (iii) el salario como retribución del servicio prestado por el trabajador.

Estos elementos, reunidos en cualquier circunstancia, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al mismo, las condiciones particulares del patrono, la modalidad de la labor, el tiempo que se invierta en su ejecución, el sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, la naturaleza de la remuneración, el sistema de pago u otras circunstancia, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 3º ibídem y artículo 53 Carta Política).

Pero sin duda, el elemento esencial que distingue una vinculación laboral de cualquier otra es la subordinación, la cual implica la sujeción que debe tener el trabajador y la correspondiente facultad del empleador, de imponerle las condiciones de la prestación personal del servicio, esto es, fijar el lugar, la forma y el tiempo en que se debe desarrollar la labor, además de la posibilidad de imponer sanciones, hacer llamados de atención y, en general, determinar circunstancias de calidad y cantidad de trabajo que debe realizar el empleado, teniendo como límite esta facultad, la dignidad humana del trabajador y sus derechos fundamentales.

Probatoriamente, incumbe a la parte que pretende la declaratoria de un contrato de trabajo demostrar la totalidad de los elementos que lo conforman. Sin embargo, como una garantía a favor del trabajador el legislador en el artículo 24 CST, dispuso la presunción de orden legal en virtud de la cual acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiéndose –entonces- los deberes probatorios, siendo ya el presunto empleador, el encargado de desvirtuar tal suposición legal, acreditando que el servicio sobrevino en ejecución de un contrato de otra naturaleza.

***De la intermediación laboral a través de Cooperativas de Trabajo Asociado***

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia que la intermediación laboral a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, es una práctica indebida, por cuanto las Empresas de Servicios Temporales, son las únicas autorizadas para enviar trabajadores en misión a otras empresas, acorde con el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, y para los limitados eventos previstos en el art. 77 de la ley 50 de 1990, en los que evidentemente no encuadran las CTA.

El artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 dispone que las cooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión, y en ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en la selección del trabajador asociado. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en reiteradas ocasiones que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden asumir el rol de las empresas de servicios temporales, por lo que les está vedado suministrar personal y servir de instrumento indebido para ocultar relaciones de trabajo subordinado, sentencia SL 4590 de 2018, radicación 61514.

***Caso concreto***

En aras de resolver la instancia, se tiene que no es objeto de controversia que la demandante prestó sus servicios personales en favor de la sociedad R.R. Editores Ltda., así: (i) desde el 27 de junio de 1997 al 28 de agosto de 1998 través de un contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años, desempeñando el cargo de asesora de suscripciones y de ventas; (ii) desde el 16 de septiembre de 1998 hasta el 31 de julio de 2011 a través de Cooperadores CTA, desempeñando labores de venta y comercialización de clasificados, edictos y mercadeo de prensa y (iii) desde el 1º de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016, sin que los lapsos así definidos por la a-quo hubieren sido objeto de controversia por los contendientes.

Por consiguiente, lo que le corresponde dilucidar a la Sala es si entre las partes existió durante los dos últimos periodos referidos un contrato de trabajo, o si por el contrario la vinculación tuvo naturaleza distinta.

Respecto al primero de ellos, es decir, el que va desde el 16 de septiembre de 1998 hasta el 31 de julio de 2011, la sociedad recurrente solicita se revoque la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, pues a su juicio, la vinculación fue de carácter civil o comercial a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, siendo en todo caso la Cooperativa de Trabajo Asociado, la verdadera empleadora, y no una simple intermediaria, como lo consideró la jueza de primer grado.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la Sala considera que contrario a lo expuesto por el recurrente, existen elementos de juicio para dar por sentado que la relación que surgió entre los contendientes fue de naturaleza laboral, pues la demandante pese haber suscrito convenios de trabajo cooperativo con Cooperadores CTA, ajenos al derecho laboral, continuó ejecutando labores de venta y asesoría comercial en beneficio de la sociedad demandada, estando subordinada, de modo que, en los términos del artículo 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, el tercero beneficiario debe ser tenido como verdadero empleador, y la CTA como simple intermediaria de la relación laboral.

Así se colige por ejemplo, del acuerdo cooperativo que obra a folio 41, en el que se estipuló que la demandante estaría vinculada con la empresa RR Editores Ramírez y Ramírez Ltda., cumpliendo labores de vendedora, debiendo acatar las órdenes que ese tercero le impusiese; cumpliendo de manera diligente y cuidadosa los horarios y condiciones que esta le señalara; acatando los reglamentos, haciendo buen uso de los bienes o herramientas que el beneficiario le facilitara para el desarrollo de la labor, a no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio mientras esté vigente el compromiso, además de asistir a las capacitaciones que la contratante convocara. Además se estipuló en dicho convenio que los costos de la seguridad social serian cancelados según la ley, pero siempre bajo la responsabilidad de la empresa contratante.

Igualmente, del memorando que la demandada le hizo a la actora el 16 de marzo de 2007, donde le indica que es necesario que consulte el estado de cuenta de los clientes al momento de recibir el pago de la cuota por concepto de suscripciones, ya que a dos clientes les fue cobrada en forma incorrecta la cuota, fl.47. Del otro memorando calendado el 18 de febrero de 2002, en el que la Gerencia General de la demandada, le informa a la actora que no pagará comisiones sobre la venta del contrato de Inversiones Victoria Eugenia Botero, dado que el cobro se hizo por un valor inferior al que correspondía, fl.49.

También del documento suscrito el 10 de septiembre de 1999 por el Jefe de Cartera de la demandada, donde le informa a la actora que le descontará de sus ingresos el valor de la factura No. 80563 por valor $240.000 que aparecen en cartera y presenta 353 días de mora, fl.43.

La subordinación se infiere además de la comunicación enviada por el Gerente Administrativo del Diario del Otún a la actora el 20 de noviembre de 2006, en el que le informa que en la facturación de la línea telefónica que le fue suministrada para el desarrollo de su labor, no se autorizó la trasferencia de llamadas, consultas al 113 ni minutos adicionales, puesto que el plan únicamente contempla 1.200 minutos que deben ser controlados marcando al operador 777#, ver fl.50.

Aunado a lo anterior, se tiene que el declarante José Antonio Castaño Rodríguez quien laboró al servicio de la sociedad demandada por 32 años, advirtió en su relato que tuvo conocimiento directo de que al menos hasta el año 2008, mientras él laboró en la sede principal del periódico, pues después lo trasladaron a otra sede en cerritos, la demandante cumplió horarios, afirmación que se corrobora con el documento obrante a folio 56; que se presentaba en las horas de la mañana a las instalaciones para asistir a reuniones, le fue asignada una oficina y era la encargada de la venta de clasificados, avisos del periódico y suscripciones de clientes.

Manifestó además que la cooperativa se creó por “el tema del ahorro para los empresarios y el aliciente en la parte de impuestos”, que a muchos de los empleados los pasaron para allá, que estuvo funcionando por espacio de 6 o 7 años, y que cuando se acabó la empresa volvió a contratar el personal directamente a través de varias modalidades.

Cabe agregar que la cooperativa no se servía de sus propios medios operacionales para llevar a cabo la labor, pues la actora utilizaba los elementos de trabajo que le eran asignados por la sociedad demandada y el espacio físico de propiedad de esta, ubicado en el complejo del diario del atún.

Lo anterior, permite concluir como se dijo precedentemente que la cooperativa de trabajo asociado fue una simple intermediaria utilizada con el único fin de disfrazar la verdadera relación de trabajo que existió entre los contendientes, pues únicamente se dedicó a prestar su nombre para que a través de ella se realizaran los pagos a la seguridad social, empero, nunca ejerció control sobre las actividades desarrolladas por la supuesta asociada.

Vale aclarar que contrario a lo estimado por el vocero judicial de la demandada, la falta de vinculación de la CTA no vulnera su derecho fundamental al debido proceso, habida consideración de que tal como lo ha indicado la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, el trabajador (a) está plenamente facultado para demandar a quien considera su verdadero patrono, sin pretender solidaridad de nadie y vincular al presunto deudor solidario, ver sentencia SL 12234 de 2014.

Corolario de lo expuesto, la jueza de primer grado no se equivocó al declarar la existencia del contrato de trabajo con la sociedad demandada desde el 16 de septiembre de 1998 y el 30 de julio de 2011, y condenar a la cancelación de los aportes a seguridad social ausentes de pago, sin que sea procedente en esta instancia emitir pronunciamiento respecto a las demás acreencias laborales pedidas en vigencia de ese contrato, por cuanto la jueza declaró probada la excepción de prescripción sin que las partes presentaran inconformidad alguna frente a ello.

De suerte que, se confirmará este punto de la sentencia apelada.

En cuanto al segundo periodo, comprendido entre el 1º de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016, la parte actora solicita se declare la existencia del contrato de trabajo, por considerar que contrario a lo establecido por la a-quo, la presunción del artículo 24 del CST no fue desvirtuada.

Tal reflexión, a juicio de la Sala es de recibo si se tiene en cuenta que la demandante prestó el servicio personal y continuó efectuando las mismas labores de venta de productos clasificados y edictos para las que había sido contratada en el marco de un disfrazado convenio asociativo, las cuales valga decir, hacen parte del giro ordinario de la sociedad demandada, circunstancia que hace presumir que la empresa continuó comportándose como verdadero empleador, ejerciendo poder subordinante.

Y si bien la parte demandada con el ánimo de desvirtuar la presunción de orden legal que gravita en favor de la actora, citó a declarar a Gustavo Heriberto Quenguan Granados, Blanca Cielo Moreno y Ana Milena García Serna, lo cierto es que no logró tal cometido, puesto que los testigos son de oídas y desconocen de manera directa los pormenores en que se dio la relación contractual con la promotora de este litigio.

El primer deponente por ejemplo, adujo que desde el 2003 está vinculado con la demandada mediante contrato de prestación de servicios para la venta de publicidad, para lo cual explicó la forma en que ejecutaba su labor como contratista, sin embargo al indagársele acerca de las funciones y el tipo de contrato que tenía la actora, desconoció la respuesta, indicando que sólo sabía que estaba vinculada en el campo comercial.

Blanca Cielo Moreno, por su parte, en calidad de directora comercial de la demandada, afirmó que no tuvo relación directa con la demandante puesto que esta vendía clasificados y avisos publicitarios, por lo que se entendía con la directora de esta área. Manifestó que era posible que la directora de esa unidad les brindara a los contratistas los recursos logísticos para el desempeño de las labores, por lo que bien podía facilitarles un teléfono o un espacio en las instalaciones de la empresa para la atención de los clientes.

Por último, la señora García Serna limitó su discurso a explicar el amplio portafolio que ella maneja, así como su situación particular como contratista de la sociedad demandada, arriesgándose a suponer que la demandante tuvo el mismo tipo de contrato que ella de comercialización de los productos del periódico, porque que en ocasiones cuando iba a las instalaciones de la oficina principal a entregar los contratos que suscribía con sus clientes, la veía actuando en forma similar.

Por su parte, en el interrogatorio la demandante manifestó en relación con el último periodo de vinculación, que se hizo a través de un contrato firmado directamente con la demandada, que la labor fue la misma que venía desempeñando de tiempo atrás, de atención al público, venta de publicidad (edictos y clasificados) y suscripciones; que el 9 de diciembre de 2014 su hijo sufrió un tromboembolismo pulmonar, por lo que ella solicitó permiso a su jefe directa y al superior para laborar desde su casa y cuidar de su hijo enfermo, por lo que estuvo laborando en esa forma durante 4 meses contados desde enero a abril de 2015, al cabo de los cuales se reintegró a sus funciones en la oficina el Complejo Diario del Otún hasta el año 2016 cuando su jefe directa, señora Francined Cano Torres, la trasladó por órdenes del superior, de la oficina del Complejo a la sede principal ubicada en la Cra.8ª con 22, y que a partir de ese momento su condición laboral desmejoró ostensiblemente porque debió conseguir nuevos clientes, puesto que los que tenía seguían acudiendo a la oficina del complejo, siendo esa la razón de la presentación de su renuncia.

Del análisis de este medio de prueba, se concluye que ciertamente, como lo adujo la a-quo, la demandante confesó que estuvo ausente de las instalaciones físicas de la empresa durante un lapso aproximado de 4 meses, sin embargo, se considera que tal afirmación no puede desligarse del contexto de la situación ni de las razones que ella misma esbozó para justificarla, al no acreditarse que esa justificación no existió.

Es así como manifestó que la licencia de permiso para ausentarse de la planta física le fue otorgada en forma **consensuada** con los directivos de la empresa, a razón de una situación de fuerza mayor, la enfermedad de su hijo; que pese a ello, siguió laborando desde su casa de habitación con los recursos y elementos suministrados por la empresa, circunstancia que más que desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo, demuestra que existía una relación sólida y continua entre las partes, en tanto que, la actora continuó cumpliendo con las labores encomendadas y adscritas a su rol en la empresa. Tal conclusión desvirtúa además, lo dicho por la jueza, en el sentido de que la actora disponía libremente del disfrute de su periodo de vacaciones o días de descanso.

Luego entonces, no se puede escudar la empresa de que tal ausencia física en la planta física de la empresa sea una forma de demostrar la no relación laboral, más cuando como se dijo anteriormente, había una razón de fuerza mayor o calamitosa que humanamente obliga a cualquier empleador a apoyar a su trabajador en una situación de dificultad como la que alude la demandante.

Por consiguiente, se concluye que no es posible inferir una confesión que desvirtué la presunción legal de existencia del contrato de trabajo ni la continuidad en la prestación del servicio, en la medida en que las declaraciones de la actora no producen a esta consecuencias jurídicas desfavorables ni favorecen a la parte contraria, al ser esta calificada y no poderse fraccionar la justificación dada.

En cuanto al tema de las ventas al interior de la planta física de la empresa, que sirvió como argumento a la a-quo para concluir que la actora era autónoma e independiente, porque comercializaba pijamas o pulpas de fruta con sus compañeros, la Sala no encuentra razones serias y atendibles para prohijar esa conclusión, en la medida en que se trató de ventas ocasionales o informales según los dichos de Gustavo Eriberto Quiguan Granado, que no entorpecían la labor de la trabajadora dentro de la compañía, ya que ninguno de los elementos de prueba da cuenta que se hubiera hecho con tanta regularidad para afectar la efectiva prestación personal del servicio, amén de que tampoco se tiene sentado un precedente de una falta proveniente de este tipo de prácticas. Por lo que se considera equivocada la conclusión de la a-quo.

Acorde con lo anterior, se tiene que la empresa demandada no logro derruir la presunción legal de existencia del contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio, motivo por el cual a la Sala no le queda otra alternativa que tener por demostrado que entre las partes existió otro vínculo laboral entre el 1º de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016. Por ende, se revocará la sentencia en ese sentido.

Para la liquidación de las acreencias laborales surgidas con ocasión a este último contrato, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no acreditó una suma superior.

Frente a la excepción de prescripción, sabido es que los derechos sociales, definidos en la obra sustantiva laboral, están sometidos a dicho fenómeno extintivo, tres años después de la fecha de la exigibilidad de cada prestación, salvo la de aportes a pensión que son imprescriptibles. Es de tener en cuenta que el auxilio de cesantías es exigible a partir de la terminación del contrato de trabajo (art. 249 CST) y las vacaciones pueden reclamarse dentro del año siguiente, de conformidad con el artículo 187 CST.

En ese orden, como quiera que la demanda judicial fue interpuesta el 25 de abril de 2017, ver fl.62-, los derechos laborales causados con antelación al mismo día y mes del año 2014 se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, salvo el auxilio de cesantías y la compensación de vacaciones para la cual la prescripción operó sobre las causadas con antelación al 1º de noviembre de 2012.

No salen avantes las demás excepciones, por los mismos motivos que se expusieron para dar vía libre al contrato de trabajo.

*Liquidaciones*

- Cesantías: $2`975.028.

- Interés a las cesantías: de acuerdo con las cesantías liquidadas, por intereses a las mismas, la actora tiene derecho a recibir la suma de $ 165.948.

- Prima de servicios: Por la prima de servicios, según el artículo 306 del CST, la actora tiene derecho a $1`532.784.

- Compensación de vacaciones: Efectuado el cálculo correspondiente por este descanso remunerado, la actora tiene derecho a que se le compense en dinero, por el periodo causado entre el 1º de noviembre de 2012 y el 5 de septiembre de 2016, la suma de $1`326.241.

- Aportes a seguridad social pensional:pese a que milita pedimento acerca de la obligación de sufragar los aportes pensionales, misma que debe tener como destinatario el sistema pensional, y no de la trabajadora, lo cierto es que la actora efectuó dichos aportes por su cuenta – fl.54 -, por lo que la eventual condena, implicaría una doble contabilidad de aportes. De ahí que no había lugar a disponer reconocimiento por tal concepto.

Respecto a la indemnización por despido injusto, decantado se tiene por la jurisprudencia, que a la parte actora le compete la demostración de la causa del despido atribuida a su antagonista procesal, y a este, que su comportamiento estuvo amparado en una causa legal.

En el sub-lite, basta señalar que no se demostró que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa injusta imputable al empleador, por cuanto, fue la demandante quien presentó su carta de renuncia ante la exigencia del empleador de trasladarla a la oficina de la sede principal del periódico, situación que en modo alguno vulnera sus derechos como trabajadora. De suerte que, la terminación del contrato se dio por la decisión propia de la actora. Por ende, no se accede a este pedimento.

En torno a la imposición de las sanciones moratorias peticionadas por el no pago de salarios y prestaciones y por no consignación de cesantías a un fondo, decantado lo tiene el órgano de cierre de la especialidad laboral, que esta sanción no opera de manera automática ni inexorable, como quiera que es de rigor, previamente, auscultar el comportamiento del obligado, en orden a hallar razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena.

En el presente asunto no se avista en el escrutinio de la conducta de la demandada matices que permitan inferir que actuó de buena fe, puesto que por el contrario su manera de ocultar el contrato de trabajo con la intermediación laboral de la cooperativa de trabajo asociado y luego a través de un aparente contrato de prestación de servicios, pese a que durante los distintos vínculos la actora ejecutó la misma función principal de venta y comercialización de los productos del periódico, ponen en evidencia el deliberado propósito que tenía de eludir sus responsabilidades patronales y defraudar los derechos económicos de la trabajadora, por lo que a juicio de la Sala resulta digno imponer condena al pago de las sanciones moratorias peticionadas.

En ese sentido, se condenará a la demandada a reconocer y pagar en favor de la actora por concepto de indemnización moratoria del articulo 65 CST, un salario diario por valor de $22.982, contado desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Respecto a la indemnización moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, se procede a emitir condena de la siguiente forma por el auxilio de cesantía causado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, no consignado el 14 de febrero de 2015, se condenará a la demandada a cancelar un día de salario básico equivalente a $20.533 por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2015 y hasta el 14 de febrero de 2016, condena que asciende a la suma de $7`392.000.

En cuanto a las cesantías generadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015, el plazo para su consignación fenecía el 14 de febrero de 2016, la condena correrá entonces a razón de un día de salario equivalente a $21.478 desde el 15 de febrero de 2016 y hasta el 5 de septiembre de esa anualidad, calenda en que culminó la relación laboral. La condena asciende a $4`295.600. No procede condena alguna por la fracción de tiempo laborado en el año 2016, dado que no existía para el empleador la obligación de consignar las cesantías a un fondo, sino que debía entregarlas directamente a la trabajadora a la finalización del vínculo. El valor total de la condena por este concepto de 11`687.600.

Con lo expuesto, quedan resueltas las inconformidades de los recurrentes.

Las costas en esta instancia estarán cargo de la sociedad demandada, dada la improsperidad del recurso. Las de primer grado se impondrán en 80% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Modificar parcialmente** el ordinal 1º de la sentenciaproferidael 20 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **Declarar** que entre la señora Martha Lucia Castillo y la Sociedad R.R. Editores Ramírez y Ramírez Ltda., existió un tercer contrato de trabajo suscitado entre el 1º de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016. Y en consecuencia:

**2. Revocar** el ordinal 4º de la sentencia para en su lugar **Condenar** a laSociedad R.R. Editores Ramírez y Ramírez Ltda. a pagar en favor de Martha Lucia Castillo las siguientes sumas, derivadas de la existencia de este último contrato de trabajo:

- Cesantías: $2`975.028

- Intereses a las cesantías: $165.948

- Prima de servicios: $1`532.784

- Compensación de vacaciones: $1`326.241.

- Indemnización moratoria del articulo 65 CST a razón de un salario diario por valor de $22.982, contado desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Indemnización por no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50/90, la suma total de $11`687.600.

**3. Modifica parcialmente** el ordinal 3º de la sentencia en el sentido de extender los efectos de la excepción de prescripción a las acreencias laborales derivadas de tercer contrato de trabajo, causadas con antelación al 25 de abril de 2014.

**4. Negar** las demás pretensiones

**5.** **Revocar** el ordinal 5º de la sentencia, para en su lugar Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la sociedad demandada.

**6.** **Modificar** el ordinal 8 de la sentencia, para indicar que el porcentaje de las costas procesales de primer grado que deberá pagar la demandada son del 80%.

**7. Condenar** a la parte demandada a las costas de segunda instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**ANEXO**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | | **2011** | **2012** | **2013** | **2014** | **2015** | **2016** | **TOTAL A PAGAR** |
| CESANTIAS | | $ 89.267 | $ 566.700 | $ 589.500 | $ 616.000 | $ 644.350 | $ 469.212 | $ 2.975.028 |
| PRIMA DE SERVICIOS | | $ (0) | $ - | $ - | $ 419.222 | $ 644.350 | $ 469.212 | $ 1.532.784 |
| INTERES CESANTIAS | | $ 0 | $ - | $ - | $ 50.307 | $ 77.322 | $ 38.319 | $ 165.948 |
| VACACIONES | |  |  |  |  |  | $1.326.241 | $ 1.326.241 |
| **total** |  | **$ 89.267** | **$ 566.700** | **$ 589.500** | **$ 1.085.529** | **$ 1.366.022** | **$ 2.302.984** | **$ 6.000.001** |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Providencia: Auto adiciona sentencia

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00185-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Lucía Castillo

Demandado: R.R. Editores Ramírez y Ramírez Ltda.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a Tratar:** Adición de providencias: De cara al artículo 287 del C.G.P, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, debe adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

*I.* ***OBJETO DE DECISIÓN:***

En atención a la solicitud presentada por las partes se procede a aclarar la providencia dictada por esta Sala el 24 de enero de los corrientes dentro del proceso adelantado por Martha Lucía Castillo contra R.R. Editores Ramírez y Ramírez Ltda.

*II.* ***AUTO:***

El 24 de enero de los corrientes, esta Colegiatura al desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes dentro del proceso ordinario de la referencia, dictó sentencia en la que estimó entre otros aspectos, la existencia de un tercer contrato de trabajo entre los contendientes vigente desde el 1º de noviembre de 2011 al 5 de septiembre de 2016. Tal declaratoria derivó a cargo del demandado la condena al pago de las prestaciones sociales causadas en ese periodo, no afectadas por el fenómeno prescriptivo, tales como, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones, mismas que ascendieron a la suma de $6`000.001. Se emitió condena además, al pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., contada desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación, a razón de un salario mínimo diario.

Mediante escrito allegado por los voceros judiciales de las partes, se solicitó complementar la sentencia y tener en cuenta para efectos de la condena al pago de la sanción moratoria en mención, la consignación que realizó la entidad demandada, tal cual obra prueba en el expediente.

Para resolver se considera:

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte de Suprema de Justicia ha manifestado reiteradamente que el pago por consignación de prestaciones sociales únicamente libera al empleador de la sanción moratoria, si pone a disposición del juez laboral el título de depósito judicial, con el fin de que su valor le sea entregado al beneficiario. (Ver sentencia No. 38669 de 2011, SL CSJ, entre otras).

Revisadas las diligencias, ciertamente le asiste razón a los peticionarios en cuanto a que en el expediente obra prueba de la copia del título de depósito judicial consignado por la entidad demandada el 20 de septiembre de 2017, a órdenes del juzgado de conocimiento, por valor de $5`774.392, ver folio 108. Así que, era razonable reconocer tal estipendio al momento de concretar las condenas a su cargo.

Así las cosas, se adicionará la providencia dictada el 24 de enero último, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión que hace el artículo 145 de la obra homóloga Laboral, según el cual cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, debe adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Por consiguiente, se complementará la providencia en mención, en el sentido de declarar el pago parcial de las sumas reconocidas a título de prestaciones sociales y compensación de vacaciones, en atención al pago por consignación efectuado por la entidad demandada.

Así mismo, en torno a que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, corrió desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha en que se realizó el pago parcial de las obligaciones laborales, a través del referido depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda***

**RESUELVE**

**COMPLEMENTAR** la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por esta Sala de Decisión, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. **Declarar** probada de oficio la excepción de pago parcial de las prestaciones sociales y la compensación de vacaciones a las que fue condenada la sociedad R.R. Editores Ramírez y Ramírez Ltda., que quedaron plasmadas en el ordinal 2º de la providencia objeto de adición, de conformidad con el título de depósito judicial efectuado por la entidad accionada el día 20 de septiembre de 2017, por valor de $5`774.392.
2. Declarar que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 CST corrió hasta el 20 de septiembre de 2017, conforme lo expuesto en el numeral anterior.

Decisión notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto aclara sentencia del 24 de enero de 2019.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2017-00185-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral

**Demandante**: Martha Lucía Castillo

**Demandado:** R.R. Editores Ramírez y Ramírez Ltda.

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a Tratar:** **Aclaración de Providencias:** Dispone el artículo 285 CGP, aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

***I. OBJETO DE DECISIÓN:***

La vocera judicial de la parte actora presentó solicitud de aclaración y corrección por error aritmético de la providencia dictada por esta Sala el 24 de enero de los corrientes, dentro del proceso adelantado por Martha Lucía Castillo contra R.R. Editores Ramírez y Ramírez Ltda., misma que fue complementada en sentencia del 30 de enero último.

***II. SE CONSIDERA:***

Dispone el artículo 285 CGP, aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

De otra parte, el artículo 286 ibídem consagra que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético podrá ser corregida en cualquier tiempo, mediante auto, por el juez que la dictó, y que tal corrección aplica también a los casos de errores de omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en resolutiva o influyan en ella.

La parte solicitante pide se aclare la sentencia en relación con la condena al pago de aportes a pensión causados entre el 16 de septiembre de 1998 y el mes de febrero de 2005, ordenada en el fallo de primera instancia y que no fue objeto de litigio en segundo grado, puesto que debió estar contemplada en la parte resolutiva. De otro lado, solicita se corrijan las liquidaciones efectuadas por la Sala a título de prestaciones sociales e indemnizaciones reconocidas con ocasión a la declaratoria del tercer contrato de trabajo, por error aritmético.

Para resolver, se tiene que esta Colegiatura profirió sentencia de segundo grado el 24 de enero de 2019, misma que fue objeto de complementación el día 30 de ese mismo mes y año. En ella se dispuso:

- Modificar parcialmente el ordinal 1º de la decisión de primer grado, para declarar la existencia de un tercer contrato de trabajo habido entre los contendientes, desde el 1 de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016.

- Modificar parcialmente el ordinal 3º de la misma, con el fin de extender los efectos de la excepción de prescripción declarada por la a-quo, en el sentido de cubrir también las acreencias laborales derivadas del tercer contrato de trabajo reconocido, que se causaron con antelación al 25 de abril de 2014.

* Revocar el ordinal 4º para en su lugar condenar a la sociedad demandada a pagar en favor de la trabajadora las prestaciones sociales derivadas de ese último contrato, y que están a salvo de la prescripción. Así mismo, a pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario diario por valor de $22.982, contado desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha del pago parcial de las obligaciones laborales a través de depósito judicial y, la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías generadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, por valor total de $11`687.600, como quiera que las demás se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.
* Revocar el ordinal 5º de la sentencia, para en su lugar declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.
* Modificar el ordinal 8º de la sentencia, en cuanto a las costas de primer grado, que quedarán en un 80 % de las causadas.
* Declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de las prestaciones sociales y la compensación de vacaciones, de conformidad con el depósito judicial efectuado por la entidad accionada por valor de $5`774.392.
* Modificar el ordinal 8º de la sentencia, en cuanto a las costas de primer grado, que quedarán en un 80 % de las causadas
* Condenar en costas de segundo grado a la entidad demandada.

De lo anterior, se colige que los ordinales contenidos en la sentencia de primer grado que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, **quedaron incólumes**, tal cual sucede con la condena al pago de los aportes a pensión causados entre el 16 de septiembre de 2008 y febrero de 2005, ordenada en el ordinal 6º del fallo de primer grado, en tal sentido se aclarará la sentencia.

En cuanto a la corrección por error aritmético, la solicitante alude que las prestaciones sociales, compensación de vacaciones y la indemnización por no consignación de cesantías, que fueron reconocidas con ocasión a la declaratoria del tercer contrato de trabajo celebrado entre el 1 de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016, quedaron mal calculadas, para lo cual ilustró en un cuadro anexo que la liquidación de tales rubros alcanza un valor superior al calculado por la Sala.

Basta observar el contenido de dicha liquidación anexa, para advertir que la peticionaria echó de menos la declaratoria de prescripción que se hizo respecto a las acreencias laborales derivadas de ese tercer contrato, causadas con antelación al 25 de abril de 2014, y liquidó íntegramente tales rubros desde el 1 de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016. De suerte que, no le asiste razón al solicitar la corrección por error aritmético.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda***

**RESUELVE**

1. **ACLARAR**  la sentencia proferida el 24 de enero de 2019, y complementada el día 30 de ese mes y año, en el sentido de que todo lo que no fue objeto de modificación o revocatoria se entiende confirmado.
2. **NEGAR** la solicitud de corrección por error aritmético, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario